000546/2022

Comodoro Rivadavia, dieciocho de octubre de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"C. H. M. M. y H. L. I. B. en autos: "C. R. S. c/ C. H. M. M. y H. L. I. B. s/ Ejercicio de la Responsabilidad Parental" s/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 546 AÑO 2022.**

I.- Los codemandados interponen recurso de queja contra la resolución de fecha 9 de setiembre de 2022, que rechazó los recursos, de reposición con apelación en subsidio, interpuestos contra la decisión de fecha 30 de agosto de 2022.

II.- En primer término corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado total cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado digitalmente las copias pertinentes de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de los recursos de reposición y apelación en subsidio, de su rechazo y demás actuaciones pertinentes. Se indica la fecha de notificación de la resolución recurrida, de la interposición del recurso y de la denegación.

III.- De las actuaciones y consulta del Sistema Libra -expediente principal n° 485/2020- se advierte que la parte demandada carece de agravio.

Esto es así, pues en sus respectivos recursos de reposición con apelación en subsidio, los codemandados impugnaron que se hiciera efectivo el apercibimiento

dispuesto a fin que designaran nuevo patrocinio letrado y que pasaran los autos a resolver.

La magistrada con motivo del recurso presentado, dejó sin efecto el proveído dictado, tuvo por presentado y otorgó participación al nuevo letrado de los demandados y por constituido nuevo domicilio, y atento el estado del trámite, consideró abstracta la cuestión y pasó nuevamente los autos a resolver.

Cabe señalar que el proceso principal (expíe. n° 485/20 ejercicio de la responsabilidad parental) la etapa instructoria había concluido, la litis estaba trabada habiéndose contestado demanda, ofrecido prueba y formulado oposiciones, por lo que, la etapa siguiente conforme la naturaleza del proceso era determinar y resolver la admisibilidad de las pruebas producidas y fijar fecha de audiencia de vista de causa. Este fue el trámite del juicio.

Consta del sistema Libra que, el 27 de setiembre de 2022, la magistrada de grado dictó sentencia n° 73/2022 por la que proveyó la prueba ofrecida por ambas partes y fijó fecha de audiencia de vista de causa. Resolución que fue notificada a los codemandados el 27/9/2022 y está firme y consentida.

Lo expuesto demuestra que el agravio invocado por los quejosos ha perdido actualidad.

Esto sin perjuicio de advertir que dado que la decisión adoptada por la magistrada era consecuencia del desarrollo normal del proceso, resolución ordenatoria e instructoria la misma es inapelable (arts. 34,36 CPr. y arts. 105, 122, 123 y cc Ley III 21).

En función de lo expuesto, al no estar frente a un caso que habilite la apelación, corresponde rechazar la queja.

IV.- Las costas se imponen en el orden causado, (art. 69 del CPr). Los honorarios se regulan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 7,13 y ss de la Ley XIII N° 4, conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de queja interpuesto por los codemandados el 14 de setiembre de 2022.

**2)** Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. C. S. en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

**3)** Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia N° 2 a los fines de que obra por cuerda a los autos principales.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

**REGISTRADA BAJO EL N° 480 DEL AÑO 2022**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**